



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA "C" MIXTA**

Quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:

Rad. Exp. No. 08-001-23-40-000-2017-00295-00.

**Accionante: HUGO RAUL QUINTERO ARIZA.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Ley 1437 de 2011**

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante el señor Hugo Raúl Quintero Ariza contra la Fiscalía General de la Nación.

**II. CONSIDERACIONES.**

El señor Hugo Raúl Quintero Ariza, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio STH 381 del 30 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Eduardo Charry Gutiérrez, en calidad de Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se le comunica su desvinculación como Fiscal Especializado; de igual modo a título de Restablecimiento del Derecho, la entidad convocada deberá restablecer en forma inmediata el derecho al trabajo, así mismo solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones, la Fiscalía General de la Nación deberá indemnizar al señor Hugo Quintero Ariza los perjuicios materiales y morales ocasionados con la expedición del acto administrativo antes citado.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, establecen:

*"Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el*



Radicación Expediente No. 08-001-23-40-000-2017-00295-00

Accionante: **HUGO RAUL QUINTERO ARIZA.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

**“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

De la revisión del expediente, se observa que el accionante no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues únicamente se limitó a señalar en el acápite de cuantía que ésta ascendía a la suma de \$54.622.170, sin discriminar de manera más precisa los factores en razón de los cuales llegaba a tal valor, resalta el actor que es el resultado de la siguiente operación aritmética:

*“Perjuicios causados*

*Días no laborados con solución de continuidad en el cargo: 108*

*Salario a junio de 2017: \$11.331.613*

*Salarios dejados de percibir: \$40.793.807*

*Primas de antigüedad: \$ 3.399.484*

*Primas de servicio: \$ 3.399.484*

*Prima de vacaciones: \$ 786.918*

*Cesantías: \$ 3.399.807*

*Intereses de cesantías: \$ 118.993*

*Subtotal: \$ 51.898.170*

*Obligaciones bancarias en mora: \$ 2.724.000*

*Total: \$ 54.622.170”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que no



Radicación Expediente No. 08-001-23-40-000-2017-00295-00

**Accionante:** HUGO RAUL QUINTERO ARIZA.

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**DISPONE:**

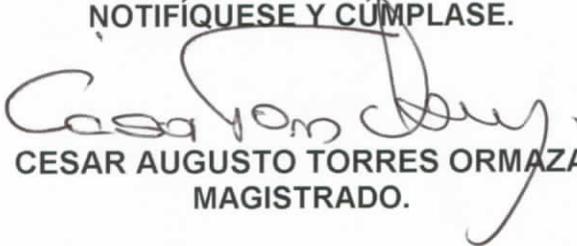
**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo:

- 1.1 Realice una estimación razonada de la cuantía, a fin de determinar la Competencia funcional que le asiste a ésta Corporación para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
**MAGISTRADO.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_,  
notifico a las partes la presente providencia, hoy  
\_\_\_\_\_ a las ocho de la mañana  
(8:00 a.m.)

